

Clase: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: ANA NIYIRETH LOAIZA RAMIREZ
Demandado: JUAN CARLOS RICO CORTES
Radicado: 73-563-40-89-001-2017-00067-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

JUAN CARLOS RICO CORTES actuando en nombre propio solicita qu se modifique a forma de pago de la cuota alimentaria que se pactó por las partes en acuerdo conciliatorio celebrado ante este Despacho, por cuanto considera que el dinero no está siendo invertido correctamente por la madre de su menor hijo.

Realizado el examen preliminar al escrito de la solicitud se observara la misma conlleva claramente a obtener la modificación de la cuota alimentaria que se fijó por las partes de común acuerdo frente a este Despacho, lo que conlleva a que la misma debe cumplir con unos requisitos legales, tal y como lo exige el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la ley 1564 de 2012; esto es, se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación sobre el tema de la disminución de la cuota alimentaria o de la forma de pago, precisamente porque se trata de un suceso nuevo que no fue puesto en conocimiento primero de la demandante para tratar de llegar a un acuerdo con la misma.

Así las cosas, el solicitante debe allegar con la solicitud una copia de la conciliación actual que realice con la madre del menor, y que verse sobre la disminución o nueva forma de pago de la cuota alimentaria que aquí se solicita o por lo menos documento que conste que intento actualmente agotar tal requisito, pero no fue posible llegar a ningún acuerdo con la accionada.

Por lo anterior se torna necesario requerir al solicitante en aras de que subsane lo propio.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO - TOLIMA,**

RESUELVE:

.- PRIMERO: INADMITIR la solicitud de Revisión de pago de la cuota de Alimentos presentada por JUAN CARLOS RICO CORTES contra ANA NIYIRETH LOAIZA RAMIREZ.

.- SEGUNDO: se ordena **REQUERIR** al solicitante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta decisión, so pena de **RECHAZO DE PLANO** lo requerido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.076 de fecha 15 de diciembre de 2020, se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA RÓMERO RUIZ